

ARNULFO CUERVO AGUILERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'339.840 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 58.548 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando en mí calidad de apoderado judicial del señor RAFAEL SARMIENTO ALFONSO mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., de conformidad con el poder a mi conferido, doy contestación dentro del termino legal a la demanda incoada en contra de mi representado, así:

A LAS PRETENSIONES

Rechazo las causales alegadas como fundamento de las pretensiones de la demanda, pues la causales argüidas de haber existido según los hechos narrados en la demanda, siendo conocidas desde hace mas de dos años por la demandante no fueron alegadas en tiempo, por tanto los hechos constitutivos de ellas han caducado a la luz del artículo 156 del Código Civil Colombiano, a mas que se alegan por el cónyuge que dio lugar a su ocurrencia, siendo esto expresamente prohibido por nuestra legislación civil, por tanto como consecuencia de ello me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante por carecer de todo fundamento fáctico y jurídico.

A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos manifiesto:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, el día sábado 05 de Octubre de 2019 sobre las 10 a.m. el señor Rafael Sarmiento se disponía a salir con su hijo mayor Samuel a hacer unas compras a Unicentro, según su narración hecha ante la comisaria de familia de Usaquén II, dentro de la M.P.442-2019, el día veintisiete de Diciembre de 2019, indico en sus descargos: *"...el día 05 de Octubre de 2019, acordamos con mi hijo Samuel de hacer unas compras ya que el abuelo le había dado un dinero de cumpleaños, estábamos listos para salir, el niño se dirigió a despedirse de su mama que estaba sentada en una silla, se despide y sale al hall a tomar el ascensor y yo me fui a despedir de beso en la mejilla, le pongo mi*

brazo izquierdo sobre el hombro derecho de ella, en ese momento me muerde el antebrazo izquierdo y me dice que no tengo porque besarla, yo estaba en camisa de manga corta y chaleco, en vista que no me soltaba eche mi cuerpo hacia a tras fuertemente para poderme soltar, al momento que me suelta empezó a gritar, voy a llamar al CAI, voy a llamar al cuadrante, como la puerta principal estaba abierta y estaban pasando algunos residentes yo le dije que dejara el escándalo y ella lo que hizo fue llamar a Samuel, le dijo vea su papa me pego voy a llamar a la policía, ella en estado de nervios no podía marcar su teléfono y le dije deje el escándalo y le dije al niño vámonos y nos dirigimos a Unicentro a hacer las compras, almorzamos y en hora de la tarde regresamos al apartamento, ella llego tarde de la noche como a las ocho o nueve de la noche, entro a la habitación en donde yo estaba recostado, en ese momento le vi su rostro y no le vi nada en la cara, el domingo me dice que le preste la camioneta que va a recoger a la hermana que viene del Perú, tiene un supuesto viaje a Villa de Leiva y Anapoima, por eso yo le presto la camioneta, ya después y en vista que se fue con los dos niños yo la llame para saber de ellos y no me contesta, finalmente me contesta y me dice que porque tiene que contestarme si mire como me volvió y envía una foto con un golpe en la mejilla derecha, me escribe cosas a la cual yo no seguí refutándole diciéndole que eso yo no se lo había hecho, regresaron del viaje el domingo siguiente y ya no tenia nada, llego y yo no sabía que había ido a medicina legal pero según veo ella fue el 06 de octubre...”

Este hecho junto con sus pruebas preconstituidas solo demuestra la intención de la demandante en cuento a la configuración de las causales alegadas y el acertar el mayor daño posible al señor Sarmiento Alfonso. Cabe decir que el dictamen de medicina legal no determino ningún tipo de alteración o lesión a nivel anal, este informe solo se fundamentó en el dicho de la hoy demandante, sin embargo téngase en cuenta que el mismo día de los supuestos hechos la demandante le solicito en horas de la noche un vehículo prestado a mi poderdante y al día siguiente se fue de paseo una semana en compañía de sus hijos menores y su hermana, posición por demás contradictoria con el supuesto abuso por ella sufrido.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, que la comisaria hubiese levantado acta por desacato la medida de protección, toda vez que esta se estaba iniciando, lo que corresponde a la realidad es que el día 05 de octubre de 2019 la hoy demandante presenta ante la Comisaria de Familia Decima de Engativá I solicitud de desacato a medida de protección, razón por la cual la Comisaria Primera de Familia – Usaquén Dos en relación al incidente de incumplimiento TIMP.028-11 – RUG.216-11 avoca y admite el primer incidente de desacato, téngase en cuenta que esta medida de desacato se solicito con fundamento en la medida de protección numero 028 de 2011 ante la comisaria de familia de Usaquén 2 , por esta razón la Comisaria Primera de Familia de Usaquén 2 la desestimo pues el desacato se estaba solicitando después de ocho años siendo este tipo de medidas de carácter provisional.

Lo que si es cierto, es que la Comisaria Primera de Familia de Usaquen 2 mediante auto de Diciembre 09 de 2019, dentro de la MP. 442-19 en la que igualmente mi poderdante solicita medida de protección en su favor y en contra de la hoy demandante, acumula sendas medidas de protección bajo la misma cuerda en el sentido de adquirir ambas partes tanto el señor Sarmiento como la señora Forero, la calidad de accionantes y accionados, advirtiéndose en el numeral quinto de los resuelve : “ **Advertir a VIVIANA FORERO CASTRO que el incumplimiento de las medidas de**

protección de carácter provisional y definitivas , dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000...”

Finalmente debemos instruir al despacho que el día 03 de mayo de 2011 la Comisaria de Familia de Usaquen 2 mediante audiencia dentro de la medida de protección número 28 de 2011 y con la participación de quienes hoy son partes dentro del presente asunto, aprobó el acuerdo adelantado por los esposos Sarmiento Forero. Una prueba mas de lo infundadas de las pretensiones de la actora y su actuar mendaz en relación a la narración de la mayoría de los hechos de esta demanda, se anexa copia de la audiencia en comento.

AL HECHO QUINTO: Este hecho es una consecuencia de carácter administrativo derivado del inicio de una medida de protección y se origina por el inicio de la actuación y previo a los descargos del denunciado y la respectiva consecución del acervo probatorio, la controversia necesaria de las pruebas y todo lo que indica el debido proceso, lo cierto es que a la fecha de contestar la presente demanda el señor Sarmiento no ha sido requerido de manera alguna por la fiscalía General de la Nación, ni cualquier otra autoridad de carácter jurisdiccional o administrativo como consecuencia de los mentirosos hechos narrados por la demandante de supuesto maltrato y abuso sexual.

AL HECHO SEXTO: Es cierto parcialmente en cuanto a la remisión hecha a la demandante a medicina legal, pues el abuso intrafamiliar no existe jurídicamente, la violencia sexual no fue comprobada por medicina legal y de ello da fe el dictamen de fecha 06 de Octubre de 2019 aportado con la demanda, adicionalmente el supuesto golpe que alega la demandante le fue propinado, es inexistente y pudo deberse al forcejeo del señor Sarmiento al querer quitarse de encima a su esposa que lo agredía mordiéndolo o incluso la lesión pudo haber sido auto infringida por la actora, esto determinado por el afán de dañar a la pasiva y la necesidad de establecer y pre constituir pruebas en contra de su esposo Rafael Sarmiento.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, el dictamen de medicina legal se fundamentó única y exclusivamente en el dicho de la supuesta víctima que manifiesto agresiones psicológicas y físicas, recordemos que los hechos narrados como respuesta al hecho primero de esta demanda no solo desvirtúan el dicho de la actora sino que deducen fácilmente, que ese mismo día del examen ante medicina legal la señora Forero gozaba plenamente de sus facultades y su estado psicológico y emocional era optimo pues pidió un carro prestado a su esposo y se ausento junto con sus hijos y hermana una semana del domicilio conyugal para dedicarse a actividades lúdicas pues se fue de paseo, téngase en cuenta la respuesta dada al hecho sexto de esta contestación en el mismo sentido.

AL HECHO OCTAVO: Mas que un hecho es una aportación de supuestas pruebas, téngase presente que bajo las reglas de la sana critica estas fotografías no solamente carecen de fecha en las cuales hayan sido capturadas, sino que su nitidez y claridad es vaga y confusa, el afán de la actora por demostrar hasta la saciedad maltratos por parte de su esposo pudo llevarla a fingir lesiones inexistentes, por medio de artilugios como maquillaje o llevar a lesionarse ella misma, pues el demandado en la fecha del supuesto ataque ya refirió ante autoridad de Comisaria de Familia que

no tenía ningún tipo de daño en su rostro la demandante y tampoco al día siguiente.

AL HECHO NOVENO: Esta denuncia penal al igual que las medidas de protección solicitadas por la señora Forero no solo fue infundada, sino que la misma denunciante la retiro motu proprio mediante acta de desistimiento suscrita por la hoy actora el 14 de febrero de 2018, téngase presente que mi poderdante nunca fue llamado a rendir ningún tipo de versión libre ni llamado a indagatoria en razón de la denuncia presentada.

AL HECHO DECIMO: No es cierto y esto ya fue debidamente argumentado en respuesta al hecho noveno de esta contestación, el tratar de establecer que la denuncia fue retirada por la hoy demandante en razón del temor que supuestamente tiene por el demandado no es más que un ardid de la señora Forero para justificar su demanda.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, a más que la fiscalía general de la nación nunca cito al demandado por estos supuestos hechos.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, la solicitud de desarchivar fundamentada en supuestos hechos de violencia posteriores a la denuncia inicial, carece de todo acervo probatorio y solo se sustenta en el dicho falaz de la hoy demandante y su ineludible intención de pre constituir supuestas pruebas en contra de mi poderdante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Este hecho no lo es en esencia, es un análisis unilateral del abogado dirigido a influenciar el juicio del fallador en favor de las pretensiones de la demandante.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, el día del insuceso el señor Rafael Sarmiento llego a su domicilio sobre las 7 p.m., ingresa al parqueadero de su apartamento que es de servidumbre, estacionándose delante de la camioneta y se encuentra a sus hijos dentro de dicho vehículo ya empillados, se acerco la señora Viviana y le dijo al señor Sarmiento que se iba para Anapoima con los menores hijos, argumentando que se iría con su señora madre, decisión que siempre tomaba arbitrariamente la señora Forero Castro sin contar con la aquiescencia de su esposo y abandonándolo, es de anotar que el señor Sarmiento no agredió de manera alguna a la demandante solo retiro su vehículo que como quedo establecido lo estaciono detrás de la camioneta Audi pues llegaba a su domicilio y su parqueadero siendo de servidumbre así lo obligaba. Por demás la narración de la actora es falaz y mentirosa, téngase en cuenta la reiteración con la cual la demandante acude al CAI de policía de la estación Navarra con el fin de pre constituir pruebas de supuestas agresiones físicas y psicológicas en su contra por parte del hoy demandado.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, si la demandante asistió a consulta psiquiátrica seguramente se debió a problemas internos propios de su personalidad conflictiva y muy seguramente a su afán de continuar pre constituyendo pruebas para sustentar la presente demanda.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es Cierto, este hecho solo demuestra la manipulación de la demandante que ejerce incluso sobre su hijo mayor,

esta supuesta carta evidentemente fue direccionada por su progenitora como los correos y chats que se aportan con la demanda de reconvención acompañada de esta contestación, esto en el afán de pre constituir pruebas en contra del señor Sarmiento Alfonso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto, al igual que la mayoría de hechos narrados en la demanda carece de sustentación probatoria y solo se argumenta en el dicho mentiroso de la demandante bajo el presupuesto único de pre constituir pruebas para dañar el buen nombre y la imagen del demandado, las enfermedades sufridas supuestamente por la actora no pueden ni deben endilgarse al demandado, pueden deberse quizá al sobrepeso que sufre la actora.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto, en la fecha indicada la señora al bajarse del carro llegando de almorzar con su esposo y estando en el parqueadero del apartamento, desciende del vehículo junto con su menor hijo Samuel y al parecer apoya indebidamente el pie, razón por la cual se dirigió en la misma fecha a la Clínica de la Sabana, donde asistió y se desplazó sola, téngase en cuenta que la demandante fue por sus propios medios, esto es caminando, pues la clínica queda a dos cuadras de su domicilio, es más bajo los antecedentes de la demandante siendo proclive a asistir ante las autoridades de policía para poner en su conocimiento todo tipo de supuestos vejámenes, brilla por su ausencia informe de policía en donde conste que la supuesta victima (demandante) fue arrastrada por su esposo en su vehículo, de igual manera ante el ya mencionado centro asistencial estando sola tampoco puso en conocimiento al personal médico de los hechos infamemente por ella narrados hoy en la demanda que nos ocupa.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, esta conversación aportada esta descontextualizada y se aporó solo la parte que supuestamente incrimina a mi poderdante, lo cierto es que el señor Sarmiento le manifestó a su hijo como lo ha hecho en repetidas ocasiones con la actora que su capacidad económica no le seguirá permitiendo seguir costearo el colegio Angloamericano en razón de los altos costos de dicha institución y los innumerables reveses económicos que ha sufrido en los dos últimos años. Debe resaltarse que los anunciados audios gravados en CD, no fueron aportados, incluso se solicitó al despacho judicial una vez se corre el traslado de la demanda fuesen igualmente trasladados a lo que el juzgado asevero que dichos audios no existían en el proceso.

AL HECHO VIGESIMO: No es cierto, por el contrario ha sido la actora quien detentando de manera arbitraria la custodia de sus hijos menores, no les permite ver a su progenitor a pesar del interés de este y de manera reiterativa ha provocado que la relación padre hijos sea distante, en detrimento del interés que asiste a los menores y su padre, provocando un daño psicológico que seguramente afectara de por vida no solo a sus hijos menores sino al señor Sarmiento Alfonso.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, la demandante por su propia voluntad decidió dormir en el sofá de la sala del domicilio conyugal desde mayo de 2019, en razón inicialmente a que el señor Sarmiento desautorizó supuestamente a la actora frente a su progenitora por un castigo físico que la señora Forero le propinaba a su hijo menor Alejandro incluso bañándolo con agua fría siendo más de las 8 p.m. de ese día sábado en que la actora tomó esta decisión, a pesar de las múltiples

solicitudes del demandado para que la señora Forero volviera a compartir el lecho conyugal esta jamás regreso.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, la demandante es agente de seguros, laboro por mas de tres años con la compañía Allianz Seguros S.A., pues pertenecía a la fuerza de ventas especializada de dicha compañía, posteriormente ingresa su producción a la firma RyS Riesgo Seguros Limitada, en razón de su labor obtiene ingresos por comisiones mensualmente. De lo manifestado se aportan las respectivas pruebas. Téngase en cuenta que la demandante años atrás laboro con telefonía celular OLA.

EXCEPCIONES DE FONDO

CADUCIDAD DE LA CAUSAL ALEGADA:

El artículo 10 de la ley 25 de 1992, el cual modifíco el artículo 156 del Código Civil estableció un término preciso para alegar algunas de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, pues de no ser así debe imponerse la caducidad como sanción legal no permitiéndose incoar una acción con base en hechos que en su momento pudieron ser aptos para demandar, como en el caso que nos ocupa el divorcio, en su oportunidad y en repetidas sentencias Nuestra Corte Suprema de Justicia ha precisado acertadamente la razón de ser de la aplicación de la caducidad para algunas de las causales del artículo 154 del Código Civil, indicando que esta ópera: *"...para impedir que faltas olvidadas o perdonadas sean después revividas en un ademan mas de venganza que de justicia"* Sentencia de marzo 25 de 1981 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.

En estricto sentido ninguno de las causales del artículo 154 del Código Civil caduca, dicho fenómeno ha de predicarse de los fundamentos facticos, de los hechos que constituyen aquellas. El artículo 156 del Código Civil perentoriamente establece que para alegar la causal 3a del artículo 154 del mismo ordenamiento, no puede transcurrir más de un año desde el momento en que los hechos sucedieron y que son constitutivos de ella.

Para el caso que nos ocupa, los hechos alegados como supuestamente sucedidos se presentaron hace más de dos años y es que por sustracción de materia el señor Rafael Sarmiento fue obligado por su cónyuge a abandonar el lugar de residencia desde el mes de enero de 2019, fue la misma actora quien lo obligo a hacerlo para luego y de manera temeraria alegar tales hechos como causales y sustento de su demanda.

Por tanto es evidente que alegar tal causal más de dos (2) años después de la ocurrencia de los mismos no solo presupone que la misma había sido perdonada por la actora en el caso de haberse producido fácticamente sino a un mas, conforme al sentir de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, que la demandante en un ánimo revanchista y de venganza los alegue ahora no para buscar un fallo justo, sino para perjudicar inmisericordemente a mi poderdante aun en contra de sus propios intereses, es repudiable procesalmente.

Lo antes manifestado evidencia claramente a la luz de nuestro ordenamiento civil sustancial, que los hechos constitutivos de las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil para el caso que nos ocupa, han caducado y por ende procesalmente se impone decretar la caducidad de la alegada causal.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo.

Con todo, aseguró que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

El artículo 156 del Código Civil establece que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año de ocurrencia de los hechos para la causal alegada. Es claro que para el caso que nos ocupa la demandada conforme se demostrara procesalmente determino los hechos origen de la presente demanda, fue ella incluso quien obligo a mi poderdante a abandonar el domicilio conyugal y a toda costa a tratado de tiempo atrás de preestablecer pruebas que puedan llevar al juzgador equivocadamente a establecer la responsabilidad del divorcio en cabeza de mi poderdante. Ahora bien, los supuestos hechos alegados por la quejosa datan de mas de dos años atrás al momento de notificación de la presente demanda al señor Rafael Sarmiento Alfonso, lo que determina que de haberse presentado fueron perdonados por la demandante pues alegarlos ahora no solo resulta extemporáneo, sino que en si mismos derivan solo en un afán de perjudicar a mi poderdante por parte de la actora.

Es evidente para el caso de la referencia que la parte accionante carece de legitimidad para reclamar a mi poderdante el derecho que invoca en el libelo de la demanda, pues legalmente el mismo no existió como en su momento lo determino la Comisaria Primera de Familia de Usaquen 2 en Bogotá D.C, de conformidad con prueba que es aportada con la contestación de la demanda.

FRAUDE PROCESAL:

Según el art. 453 del C.P., incurre en fraude procesal quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial, así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia. El alto tribunal precisa que la utilización de medios fraudulentos en una

actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad.

Recuérdese que, el comportamiento falsario que encarna el delito previsto en el artículo 289 del CP, pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la fe pública, traducida en la confianza de la colectividad en el tráfico jurídico de los documentos privados.

Por eso la Sala, de tiempo atrás, tiene dicho que a los particulares les es exigible decir la verdad, en virtud de la capacidad probatoria de los documentos que suscriban y su trascendencia, ante la posibilidad de afectar derechos de terceros una vez son incorporados al tráfico jurídico (CSJ SP, 29 nov. 2000, rad. 13231).

Ciertamente la narrativa de los hechos de la demanda encarna la denodada intención por parte de la actora, de no solo causar un incommensurable daño al demandado sino de engañar al operador judicial con una serie de supuestos que son en la realidad inexistentes, a título enumerativo mas no taxativo podríamos indicar el supuesto abuso sexual, el supuesto atropellamiento vehicular por parte de mi poderdante a la actora, en donde mediante relatos dudosos se quiere pre constituir las pruebas encaminadas a sustentar la actual demanda. Seguramente de haber sido realidad el mentiroso relato de la actora, el acerbo probatorio tendria innumerables testimonios de terceros y no de sus familiares, habría constancias de la administración de la copropiedad en donde constaran tales hechos y seguramente dictámenes de medicina legal que para el caso del supuesto atropellamiento brilla por su ausencia.

Resulta extraño que ante las múltiples quejas de la actora ante el CAI de Navarra, no se aporte una sola constancia que determine que los policiales en algún momento hayan al menos llamado la atención a mi poderdante por los supuestos hechos reiterativos de violencia física y psicológica que a lo largo y ancho de la demanda narra la señora Forero, fue víctima por parte del demandado, no obstante como quiera que los mismos eran inexistentes, de haberse presentado la autoridad de policía el relato de la actora se hubiese desvirtuado quedado en entredicho y las pre constituidas pruebas igualmente hubiesen perdido la relevancia que hoy se le quiere dar por la señora Forero Castro. Un ejemplo mas de la mordacidad con que la demandante presenta su demanda es el hecho vigésimo segundo del libelo, pues será demostrado procesalmente que la actora si trabaja incluso años antes de presentar la presente demanda, que de su labor obtiene importantes ingresos económicos, por lo que la pretensión segunda de la demanda igualmente se fundamenta en afirmaciones quiméricas y solo encaminadas a direccionar al operador judicial a una decisión errónea en razón de la tergiversación que hace la actora de la realidad con el fin de dañar al demandado en su honra, económicamente y producir el mayor daño moral en su persona. Por ultimo debo citar el comportamiento amañado de la demandante en

relación al manejo de la custodia de manera arbitraria sobre sus menores hijos, lo cierto es que la actora ha dejado de cumplir de manera consuetudinaria su deber de madre al no permitir las visitas entre padre e hijos, será demostrado procesalmente el comportamiento arbitrario de la señora Viviana Forero Castro y la indebida influencia que esta ejerce sobre sus menores hijos en detrimento de la relación padre – hijos, valiéndose para ello de artimañas y ardides, encaminados a evitar que esta relación fructifique, al punto de evitar seguir incluso el tratamiento psicológico indicado por la Comisaria Primera de Familia de Usaquén en Bogotá D.C., e incluso en principio oponerse al proceso de escolarización de sus menores hijos, con lo que no solo ha causado un inconmensurable daño a estos, sino al hoy demandado. Por demás la narrativa de los hechos de la demanda en cuanto a los malos tratos de palabra y obra, no son solo alejados de la realidad, sino que carecen de todo sustento probatorio, creyendo la actora que con su solo dicho puede llegar a engañar e influenciar al despacho y así direccionar una decisión judicial de fondo en su favor.

Comendidamente solicito señora juez, en el evento de resultar probada la presente excepción se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la conducta de la señora Viviana Forero Castro y su posible responsabilidad en la conducta descrita por el artículo 453 del Código Penal denominada como el tipo de fraude procesal.

COSA JUZGADA:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Por regla general, todas las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada material, pero ello no sucede respecto de las providencias que fijan la cuota de alimentos, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior teniendo en cuenta que se pueden producir cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante. Así, en caso de que se presenten tales circunstancias, las partes podrán acudir nuevamente a la administración de justicia para revisar la cuota, siendo esta la excepción a la regla.

Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos:

- i. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
- ii. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando

un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente.

En cuanto al estudio del objeto y la causa, la alta corporación explica que la mayoría de las veces se encuentran íntimamente relacionados, a tal punto que, en ejercicio de su discrecionalidad, el juez las puede valorar como una unidad. En dicho raciocinio, se determina si el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones y las futuras decisiones que se tomen sobre esos puntos estarán excluidas por generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido en sentencia precedente.

La demanda que hoy nos ocupa esta determinada por supuestas conductas por parte del demandado de las descritas en el artículo 154 del Código Civil en su numeral 3º, tales conductas fueron igualmente sustento de la medida protección instaurada ante la Comisaría de Familia de Usaqué II, mediante radicados 441-2019 y 442-2019, los hechos de la demanda en muchos de ellos son transcripciones literarias de la medida de protección 441-2019. Es fundamental establecer que el demandado desde hace más de un año por determinación de la actora mediante el ardid de una supuesta agresión en su contra por parte del señor Sarmiento hizo que la policía nacional hiciera presencia en el domicilio conyugal y allí a pesar de no comprobarse por los policiales ningún tipo de maltrato del demandado para con la actora, en aras de evitar un posible conflicto le sugirieron a los dos que no podían seguir viviendo bajo el mismo techo en razón de la existencia de las sendas medidas de protección en contra de cada uno, fue por eso que mi poderdante esa noche de principios del mes de enero de 2020 abandono el domicilio conyugal, razón por la cual tales conductas de haber existido hacen más de un año, no se volvieron a presentar en el tiempo posterior al mencionado abandono.

La actora no hace ningún tipo de narrativa distinta en la demanda a la que fue objeto de la mencionada medida de protección, se narran los mismos supuestos hechos y por demás se hace ahora una vez más para sustentar las causales esgrimidas, por lo que ha operado la figura jurídica de la caducidad por mandato legal.

La Medida de protección solicitada en su momento por la señora VIVIANA FORERO CASTRO, fue debidamente radicada por la Comisaría Primera de Familia de Usaqué bajo el M.P. 441-2019, una vez adelantado ante dicha entidad los trámites pertinentes y habiéndose radicado por parte de mi poderdante la medida de protección número 442-2019, la mencionada comisaria de familia decide no solo otorgar en favor de las partes ahora intervinientes sendas medidas de protección, sino que decide tramitarlas ambas bajo el mismo proceso por lo que las acumula. Habiéndose decretado y practicado pruebas para determinar la supuesta responsabilidad del hoy demandado y de la hoy demandante en las acusaciones hechas recíprocamente, mediante audiencia del 23 de enero de 2020 se fallo, en ella estuvieron presentes quienes hoy son parte en el presente proceso en compañía de sus respectivos abogados, se determino por la mencionada comisaria de familia que una vez vistos los hechos motivo de las denuncias, se advierte de manera razonable que estos hechos no pasaron de ser inconformidades por arbitrariedad y dependencia que condujo a las partes a la intolerancia en la convivencia familiar, decretándose medida de protección definitiva en favor del señor Rafael Sarmiento Alfonso y también en favor de la señora Viviana Forero Castro.

Es claro que el caso hoy planteado como una novedosa demanda ya fue objeto de estudio y juzgamiento ante la Comisaria de Familia de Usaquén II en Bogotá D.C., valga decir y esto es igualmente relevante que la señora Viviana Forero Castro ante la determinación de la mencionada comisaria de familia de fallar sobre sus pretensiones y no absolverla de las propuestas por el señor Sarmiento Alfonso, no propuso de manera directa ni a través de su abogado recurso alguno en el cual manifestara su inconformidad con la decisión tomada.

Resulta absolutamente claro que la demanda hoy planteada no esgrime en absoluto hechos, acciones o cualquier tipo de situación fáctica distintos a los planteados con la medida de protección en su momento fallada, es la misma actora la que reconoce tal situación y es solo ella quien con relación al álgido asunto de la custodia de los menores la ha ejercido de manera arbitraria como será demostrado. Es sustento probatorio de lo dicho copia de la audiencia de fallo de las M.P. números 441-2019 y 442-2019, de fecha 23 de enero de 2020, de la Comisaria de Familia Usaquén II que se aportan con este escrito.

INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE:

El poder que se confiere a un abogado tiene su origen en el contrato de mandato, donde una parte encarga a otra para que le represente en un proceso judicial o un trámite determinado.

La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante, para el caso que nos ocupa se evidencia de manera clara que el poder especial otorgado por la señora Viviana Forero Castro no se encuentra suscrito por el abogado José Luis Villamizar Rodríguez, por lo cual es evidente que la demanda fue presentada indebidamente, prueba de ello es el escrito de poder obrante dentro del proceso y del cual se corrió traslado a la pasiva y en donde brilla por su ausencia la rúbrica del abogado Villamizar.

LA INNOMINADA:

Pido a usted señora juez, en el evento que llegasen a probarse hechos o circunstancias en el ámbito factico o jurídico que determinen en favor de mi poderdante su no responsabilidad en los hechos de la demanda sean como tal declarados.

Pido a usted señora Juez declarar probadas en derecho las anteriores excepciones a favor de mi poderdante, excepciones que se encuentran sustentada probatoriamente en el libelo de la demanda, las pruebas aportadas y solicitadas con este por el actor, las aportadas y solicitadas en el presente escrito de contestación de la demanda, las pedidas con la demanda de reconvencción instaurada en contra de la ahora demandante y en los autos a ser dictados por su despacho dentro del proceso que nos ocupa.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, a más de las aportadas con la demanda inicial y las que resulten a lo largo del trámite procesal, relaciono las siguientes.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para la practica de interrogatorio de parte de la demandante para que deponga sobre los hechos de la demanda y la contestación de esta, interrogatorio que le formulare por escrito o de manera verbal.

OFICIOS:

1. Oficiar al instituto colombiano de medicina legal para que practique un examen psiquiátrico con destino al proceso a la señora Viviana Forero Castro para determinar enfermedades maniacas, trastornos bipolares, depresión, psicosis, trastornó psicótico o cualquier otro desorden de carácter mental que posea la demandada.

2. Oficiar a la sociedad ALLIANZ SEGUROS, con NIT. 860026182-5 con domicilio en la carrera 13 A numero 29-24 en Bogotá D.C. teléfono 5188801, e mail info@allianz.co, para que con destino al proceso certifiquen desde que fecha la señora VIVIANA FORERO CASTRO, laboro con dicha empresa, su cargo, asignación salarial e ingresos por comisiones, tiempo de labores y todo aquello que les conste sobre el desempeño laboral de la demandante.

Las demás aportadas con la demanda y las que surjan en el transcurso del proceso y las pedidas con la demanda de reconvención presentada en contra de la ahora demandante que demuestren las excepciones propuestas en favor de la pasiva.

DOCUMENTALES:

1. Copia Audiencia de fallo medida de protección 028 de 2011 de la Comisaria de Familia de Usaquén 2, (06 folios).
2. Copia de medida de protección número 442-19 de la Comisaria Primera de Familia Usaquén 2 en que se dicta medida de protección en contra de VIVIANA FORERO CASTRO y a favor de RAFAEL SARMIENTO ALFONSO, según resuelve Cuarto y Quinto, tres (03) folios.
3. Copia audiencia de tramite dentro de las medidas de protección Números 441 y 442 de la Comisaria de Familia de Usaquén II, el día 27 de Diciembre de 2019 en nueve (09) folios.
4. Copia audiencia de fallo Comisaria de Familia de Usaquén II de fecha 23 de enero de 2020 que consta en nueve (09) folios.
5. Fotografías de la demandante tomadas al siguiente día en que supuestamente fue golpeada por el demandado.
6. Fotografía del antebrazo del demandado en donde se aprecia la lesion que con los dientes le ocasiono la señora Viviana Forero.

7. Tarjeta de presentación de la señora Viviana Forero Castro, un (01) folio.
8. Documento de cobro primas de Allianz Seguros S.A. expedido a Viviana Forero Castro. Dos (02) folios.
9. Caratulas de pólizas de seguro de Allianz en donde aparece como agente de seguros vinculado la señora Viviana Forero Castro. Cinco (05) folios.
10. Correo electrónico de Viviana Forero de 02 de octubre de 2020, solicitando pago de comisiones. Un (01) folio.

ANEXOS

La documental anunciada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: Puede ser notificada en la CALLE 104 # 19 A-67 Apto. 503 Edificio CAMINO DE SAUCES, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: forerocastroviviana@gmail.com

EL DEMANDADO: Podrá ser notificado en la CALLE 24 Av. De la esperanza No. 95 A - 80, oficina 610-1 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: riesgoseguros@hotmail.com

EL APODERADO: Por mi parte puedo ser notificado en la Avenida Centenario Numero 112 A – 51, OFICINA 302 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: arcuag@gmail.com

Señora Juez,



ARNULFO CUERVO AGUILERA
C.C. NO. 79'339.840 De Bogotá
T.P. No. 58.548 de C.S.J.

De: Viviana Forero castro <forerocastroviviana@gmail.com>
Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 11:25 a. m.
Para: rafael sarmiento alfonso <RIESGOSEGUROS@hotmail.com>
Asunto: COMISIONES SEPTIEMBRE

Buenos días Rafael

Envío cuadro con las comisiones del mes de Septiembre donde solo Transglacial es de su producción, las otras son de mis renovaciones.

Por este motivo solicito muy amablemente me sean canceladas - transferencia- de lo correspondiente que es por valor de \$1.000443.

Por favor necesito cancelar pendientes y son urgentes

Quedo atenta a sus comentarios

Cordialmente,

Viviana Forero Castro

Ejecutiva Comercial

R&S - RiesgoSeguros Ltda

Calle 24 (Av. Esperanza) # 95a – 80 Oficina 610-1

Colfecar Business Center

Celular: 315 6117778 Teléfono: 7026585

Correo: forerocastroviviana@gmail.com

Fuerza E



Viviana Forero Castro
Agente de Seguros

Allianz Seguros S.A.
Calle 72 No. 6 44 Piso 3
Bogotá - Colombia
Tel +57 1 3264640 Ext. 3025
Cel +57 3168349029
viviana.forero@allia2.com.co
www.allianz.co

Allianz Seguros S.A. - Nit. 860026182 - 5

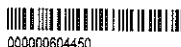
VIVIANA FORERO CASTRO
CL 104 # 19A 67 APT. 503.
11-001 BOGOTA
Tel.: 7026585
viviana.forero@allia2.com.co

SARMIENTO ALFONSO, RAFAEL
CL 104 N 19A - 67 APTO 503
11-001 BOGOTA

mod.: GR34BO53 10009.

Póliza: 02194580100000

Asunto: Documento de Cobro de Primas nº: 017001015194478



Apreciado Cliente

1. Recuerde que debe pagar el valor exacto de este recibo mediante cualquiera de las modalidades ofrecidas por Allianz Seguros S.A. (ver modalidades al respaldo de este recibo), no se aceptan pagos parciales.

2. Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), por favor girole de cuentas de la misma plaza en donde se realizó el pago y a nombre de Allianz Seguros S.A. Nit. 860026182 - 5, al respaldo del cheque por favor endosélos así: Allianz Seguros S.A. Nit. 860026182 - 5 Referencia de pago 17001651556774. Nombre, cédula o NIT del girador y teléfono. Diligencie los campos de fecha de cheque, valores de efectivo y cheque y número de cheque. No se aceptan cheques de otras plazas.

3. Recuerde que para efectuar el pago de forma presencial (ante cajero de Banco), es indispensable presentar este recibo para garantizar la referenciación del pago y así mismo la prestación de los servicios.

4. Si este recibo no ha sido recaudado efectivamente el 29/01/2018 se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el (los) condicionado(s) de la póliza y en la carátula de ésta (artículo 1068 Código de Comercio).

5. En caso de dudas o inquietudes referentes al valor a pagar, puede contactarse con nuestra línea nacional 018000517270 y en Bogotá en el teléfono 6065900 donde nuestros operadores resolverán sus inquietudes o puede dirigirse a la oficina de Allianz más cercana.

SARMIENTO ALFONSO, RAFAEL
CL 104 N 19A - 67 APTO 503
BOGOTA
Teléfono: 7026585

FECHA DE EXPEDICIÓN DOCUMENTO: 19/11/2017

PRIMA	333.079,00
IVA	63.284,00

Producto: Hogar
Póliza: 02194580100000
Periodo facturado: 30/12/2017 - 30/06/2018
Clave Asesor: 0001701726 Impresión N°: 1
CIS: 00000

Fecha de pago:

TOTAL CHEQUE	\$
--------------	----

TOTAL EFECTIVO	\$
----------------	----

TOTAL A PAGAR	\$
---------------	----

Fecha Límite de pago: 29/01/2018

Valor a	396.363,00
----------------	-------------------

Allianz Seguros S.A. Nit. 860026182 - 5 Gran Contribuyente - Regimen Común - No sujetos a Retención

COMPROBANTE ÚNICO DE DÉPOSITO

REFERENCIA DE PAGO: 17001651556774

Fecha de pago:

TOTAL EFECTIVO	\$
----------------	----

Valor a pagar hasta: 29/01/2018 \$396.363,00

PAGOS POR CONVENIO: VER AL RESPALDO DE ESTA
HOJA LISTA DE BANCOS



(415)7701038100030(8020)17001651556774(3900)00000000396353(96)20180129

COMPROBANTE ÚNICO DE DÉPOSITO

DETALLE CHEQUES		
COD BANCO	NÚMERO CHEQUE	VALOR
TOTAL CHEQUES		

PAGOS POR CONVENIO: VER AL RESPALDO DE ESTA
HOJA LISTA DE BANCOS

REFERENCIA DE PAGO: 17001651556774

Fecha de pago:

Valor a pagar hasta: 29/01/2018 \$396.363,00



(415)7701038100030(8020)17001651556774(3900)00000000396363(96)20180129

VIGILADO

VIGILADO

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

-CLIENT-

- BANCO EFECTIVO -

- BANCO CHEQUE -

Allianz Seguros S.A. - Nit. 860026182 - 5

VIVIANA FORERO CASTRO
CL 104 # 19A 67 APT. 503
11-001 BOGOTA
Tel.: 7026585
viviana.forero@allia2.com.co

MARTINEZ PIÑEROS LUIS CARLOS
TRANS 85G 24C INT 1
11-001 BOGOTA

mod.: GR34B063__10009.

Póliza: 02183821900000

Asunto: Documento de Cobro de Primas nº: 017001013383402



Apreciado Cliente

1. Recuerde que debe pagar el valor exacto de este recibo mediante cualquiera de las modalidades ofrecidas por Allianz Seguros S.A. (ver modalidades al respaldo de este recibo), no se aceptan pagos parciales.

2. Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), por favor gírelo de cuentas de la misma plaza en donde se realizó el pago y a nombre de Alianz Seguros S.A. Nit. 850026182 - 5, al respaldo del cheque por favor endóselo así: Alianz Seguros S.A. Nit. 850026182 - 5 Referencia de pago 17001635992051, Nombre, cédula o NIT del girador y teléfono. Diligencie los campos de fecha de pago, valores de efectivo y cheque y número de cheque. No se aceptan cheques de otras plazas.

3. Recuerde que para efectuar el pago de forma presencial (ante cajero de Banco), es indispensable presentar este recibo para garantizar la referenciación del pago y así mismo la prestación de los servicios.

4. Si este recibo no ha sido recaudado efectivamente el 31/05/2017 se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el (los) condicionado(s) de la póliza y en la carátula de ésta (artículo 1068 Código de Comercio).

5. En caso de dudas o inquietudes referentes al valor a pagar, puede contactarse con nuestra línea nacional 018000517270 y en Bogotá en el teléfono 6065900 donde nuestros operadores resolverán sus inquietudes o puede dirigirse a la oficina de Allianz más cercana.

MARTINEZ PIÑEROS LUIS CARLOS
TRANS 85G 24C INT 1
BOGOTA
Teléfono: 4127268

FECHA DE EXPEDICIÓN DOCUMENTO: 16/04/2017

Producto: Auto Liviano
Póliza: 02183821900000
Periodo facturado: 01/05/2017 - 01/11/2017
Clave Asesor: 0001701726 Impresión N°: 1
CIS: 00000

PRIMA	462.405,00
IVA	73.984,00

Fecha de pago:

TOTAL CHEQUE	\$
--------------	----

TOTAL EFECTIVO	\$
----------------	----

TOTAL A PAGAR	\$
---------------	----

Fecha Límite de pago: 31/05/2017

Valor a	536.389,00
----------------	-------------------

Allianz Seguros S.A. Nit. 860026182 - 5 Gran Contribuyente - Regimen Común - No sujetos a Retención

COMPROBANTE ÚNICO DE DÉPOSITO

REFERENCIA DE PAGO: 17001636992051

Fecha de pago:

TOTAL EFECTIVO	\$
----------------	----

Valor a pagar hasta: 31/05/2017 \$536.389,00

PAGOS POR CONVENIO: VER AL RESPALDO DE ESTA
HOJA LISTA DE BANCOS



(415)7701038100030(8020)17001636992051(3900)00000000536389(96)20170531

COMPROBANTE ÚNICO DE DÉPOSITO

[illegible]

PAGOS POR CONVENIO: VER AL RESPALDO DE ESTA
HOJA LISTA DE BANCOS

REFERENCIA DE PAGO: 17001636992051

Fecha de pago:

Valor a pagar hasta: 31/05/2017 \$536.389,00



(475)7701038100030(8020)17001636992051(3900)00000000536389(96)20170531

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

- CLIENTE -

BANCO EFFECTIVO -

- BANCO CHEQUE -

Hogar**Allianz****Póliza**
de Hogar

www.allianz.co

Allianz **VIVIANA FORERO CASTRO**

Agente de Seguros Vinculado

CC: 52230113

CL 104 # 19A 67 APT. 503 -

BOGOTÁ

Tel. 7026585

E-mail: viviana.forero@allia2.com.co

Datos Generales

Tomador del Seguro: SARMIENTO ALFONSO, RAFAEL CC: 79423224
CL 104 CR 19A 67 APTO 503 EDIFICIO CAMINO DE SAUCES
Email: riesgoseguros@hotmail.com

Asegurado Propietario: SARMIENTO ALFONSO, RAFAEL CC: 79423224
CL 104 CR 19A 67 APTO 503 EDIFICIO CAMINO DE SAUCES
BOGOTÁ
Teléfono: 7026585
Email: riesgoseguros@hotmail.com

Segundo Asegurado: SARMIENTO ALFONSO, RAFAEL
CC: 79423224

Póliza y duración: Póliza n°: 021945801 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 30/06/2018 hasta las 24:00 horas del 29/06/2019.

Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Identificación del riesgo objeto del seguro - Datos de la Vivienda

Dirección: CALLE 104 # 19A - 67 APTO 503
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Categoría del riesgo: Apartamento **Construcción:** Concreto reforzado

Superficie: 75,00 m2 **Año de construcción:** 2000

Protecciones: Alarma + Vigilante Permanente +
Citofonia + Conjunto Cerrado + CCTV **Ubicación del Riesgo** Urbano

Índice Variable: 0%

Sumas Aseguradas

Bienes asegurados	Valor asegurado
Edificación	300.000.000,00
ACCIDENTES PERSONALES	50.000.000,00
RCE	50.000.000,00

Coberturas

Amparos	Límite Asegurado	Deducibles
Básico Edificio	300.000.000,00	0,00
Incendio y/o Rayo	300.000.000,00	0,00

Allianz 

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13a No. 29-24 - Bogotá - Colombia
www.allianz.co
N°: 860026182 - 5

CALLE 72
CL 104 CR 19A
BOGOTÁ
7026585

Documento
resumen de las
condiciones
contratadas

Certificado del seguro

www.allianz.co

Allianz 

VIVIANA FORERO CASTRO
Agente de Seguros Vinculado
CC: 52230113
CL 104 # 19A 67 APT. 503 -
BOGOTÁ
Tel. 7026585
E-mail: viviana.forero@allia2.com.co

Tomador del Seguro:

ROJAS ROMERO JOSE ALFONSO CC: 17317734
CR 87 17 35 TORRE 4 APTO 301
BOGOTA
Teléfono: 3569296

Àsegurado:

ROJAS ROMERO JOSE ALFONSO CC: 17317734
CR 87 17 35 TORRE 4 APTO 301
BOGOTA
Teléfono: 3569296

Beneficiario/s:

CC: 21203276
ANA MARYSOL GONZALEZ VARGAS
100,00 % participación

Póliza y duración:

Póliza nº: 021611758 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 28/08/2014 hasta las 24:00 horas del 27/08/2015.
Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Coberturas

Amparos	Riesgos Cubiertos	Valor Asegurado Paquete 2
Fallecimiento	Fallecimiento	30.000.000,00
Muerte Accidental	Muerte Accidental	60.000.000,00
Auxilio por hospitalización por accidente	Auxilio por hospitalización por accidente	3.000.000,00
Auxilio por cirugía plástica a causa de accidente	Auxilio por cirugía plástica a causa de accidente	3.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Allianz Seguros de Vida S.A.
Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia
www.allianz.co
Nit. 860027404 - 1

CALLE 72
CL 104 CR 19A
BOGOTA
7026585

Allianz 

VidaDocumento
resumen de las
condiciones
contratadas**Allianz****Certificado del seguro**
de Allianz Vida-Modalidad EsenciAll

www.allianz.co

Allianz VIVIANA FORERO CASTRO
Agente de Seguros Vinculado
CC: 52230113
CL 104 # 19A 67 APT. 503 -
BOGOTA
Tel. 7026585
E-mail: viviana.forero@allia2.com.co**Datos Generales****Tomador del Seguro:** MARTINEZ BULLA CARLOS ANDRES CC: 80004463
CR 90 A 45A 15 SUR ETAPA 3 C. 167
BOGOTA
Teléfono: 4741440**Asegurado:** MARTINEZ BULLA CARLOS ANDRES CC: 80004463
CR 90 A 45A 15 SUR ETAPA 3 C. 167
BOGOTA
Teléfono: 4741440**Beneficiario/s:** CC: 51653668
BERNARDITA BULLA FULA
100,00 % participación**Póliza y duración:** Póliza n°: 021611738 / 0Duración: Desde las 00:00 horas del 28/08/2014 hasta las 24:00 horas del 27/08/2015.
Importes expresados en PESO COLOMBIANO.**Coberturas**

Amparos	Riesgos Cubiertos	Valor Asegurado Paquete 2
Fallecimiento	Fallecimiento	30.000.000,00
Muerte Accidental	Muerte Accidental	60.000.000,00
Auxilio por hospitalización por accidente	Auxilio por hospitalización por accidente	3.000.000,00
Auxilio por cirugía plástica a causa de accidente	Auxilio por cirugía plástica a causa de accidente	3.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Allianz Seguros de Vida S.A.
Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia
www.allianz.co
Nit. 860027404 - 1CAL E72
CL 104 CR 19A
BOGOTA
7026585**Allianz** 

Documento
resumen de las
condiciones
contratadas

Certificado del seguro

www.allianz.co

VIVIANA FORERO CASTRO
Agente de Seguros Vinculado
CC: 52230113
CL 104 # 19A 67 APT. 503 -
BOGOTA
Tel. 7026585
E-mail: viviana.forero@allia2.com.co

Tomador del Seguro:	JOAHN MANUEL MARTINEZ VARGAS AVENIDA CIUDAD DE CALI 10 - 23 BOGOTA Teléfono: 4246758	CC: 1016027546
Póliza y duración:	Póliza n°: 021555253 / 0	

Duración: Desde las 00:00 horas del 20/05/2014 hasta las 24:00 horas del 31/05/2015.

Asegurado Principal:	JOAHN MANUEL MARTINEZ VARGAS AVENIDA CIUDAD DE CALI 10 - 23 BOGOTA	CC:	1016027546
-----------------------------	--	------------	------------

Antigüedad Cia Anterior: 00 Años sin Siniestros: 00

Placa:	BEY340	Código Fasecolda:	9201050
Marca:	VOLKSWAGEN	Uso:	Liviano +12 años Particular Familiar
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	BOGOTA
Tipo:	GOLF [3]	Valor Asegurado:	7.200.000,00
Modelo:	1995	Versión:	GTI MT 2000CC 3P
Motor:	ADC007373	Accesorios:	0,00
Serie:	3VW1911HMSM000905	Blindaje:	0,00
Chasis:	3VW1911HMSM000905	Sistema a Gas:	0,00

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	500.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	7.200.000,00	0,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	7.200.000,00	0,00

22-05-2014 12:42:55 0310101001500100C052 CA420220 1701726

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia
www.allianz.co
Nit. 860026182 - 5

CALLE 72
CL 104 CR 19A
BOGOTA
7026585

Allianz 

Automóviles**Allianz****Póliza**

de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

Allianz **VIVIANA FORERO CASTRO**

Agente de Seguros Vinculado

CC: 52230113

CL 104 # 19A 67 APT. 503 -

BOGOTÁ

Tel. 7026585

E-mail: viviana.forero@allia2.com.co

Datos Generales

Tomador del Seguro: MARTINEZ PIÑEROS LUIS CARLOS CC: 79353693
TRANS 85G 24C 59 INT 1
Póliza y duración: Póliza n°: 021415836 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/09/2014 hasta las 24:00 horas del 31/08/2015.

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: MARTINEZ PIÑEROS LUIS CARLOS
TRANS 85G 24C 59 INT 1 CC: 79353693
BOGOTÁ

Datos del Vehículo

Placa:	MOL562	Código Fasecolda:	6401135
Marca:	NISSAN	Uso:	Liviano Particular Familiar
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	BOGOTÁ
Tipo:	NUEVO ALMERA	Valor Asegurado:	18.600.000,00
Modelo:	2008	Versión:	SG AT 1600CC 4P CD AA RIN LUJO
Motor:	QG16439533	Accesorios:	150.000,00
Serie:	JN1CFAN16Z0116706	Blindaje:	0,00
Chasis:	JN1CFAN16Z0116706	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	18.750.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	18.750.000,00	630.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	18.750.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	18.750.000,00	630.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	18.750.000,00	630.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13a No. 29-24 - Bogotá - Colombia
www.allianz.co
Nít. 860026182 - 5

CALLE 72
CL 104 CR 19A
BOGOTÁ
7026585

Allianz 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II
Autopista Norte No. 159 A - 82. Piso 3. "Casa de Justicia"
M.P. No. 441- 2019. RUG 216-2011
M.P. No. 442- 2019. RUG 216-2011

**CONTINUACION AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCION DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

M.P. 441 - 2019

ACCIONANTE: VIVIANA FORERO CASTRO
ACCIONADO : RAFAEL SARMIENTO ALFONSO
VICTIMAS: VIVIANA FORERO CASTRO Y SAMUEL SARMIENTO FORERO
de 11 AÑOS

M.P. 442 - 2019

ACCIONANTE: RAFAEL SARMIENTO ALFONSO
ACCIONADO: VIVIANA FORERO CASTRO
VICTIMA: RAFAEL SARMIENTO ALFONSO

En Bogotá, D.C., a los VEINTITRES (23) días del mes de ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), siendo las SIETE de la mañana (7:00 A.M.) día y hora previamente señalados para continuar la Audiencia de que trata de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, el **COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE USAQUEN 2**, se constituye en audiencia pública, la declara abierta en presencia de la **ACCIONANTE: VIVIANA FORERO CASTRO**, identificada con C.C. N° 52.230.113 de Bogotá, quien acude acompañada del profesional en Derecho, Doctor **JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 13.350.002 expedida en la ciudad de Pamplona - Norte de Santander, con Tarjeta profesional No. 59043 del C.S. de la J y del **ACCIONADO**, señor **RAFAEL SARMIENTO ALFONSO** identificado con la C.C. No. 79.423.224 de Bogotá, quien acude acompañado del profesional en Derecho, Doctor **ARNULFO CUERVO AGUILERA**, quien se identifica con la C.C. No. 79.339.840 expedida en la ciudad de Bogotá, con Tarjeta profesional No. 58.548 del C.S. de la J .

Observa el Despacho que el día 13 de enero de 2020, el doctor **ARNULFO CUERVO AGUILERA** como apoderado del señor **RAFAEL SARMIENTO ALFONSO**, presenta escrito en el cual solicita la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección provisional decretada por este despacho, da cuenta de nuevos hechos sucedidos el 11 de enero de 2020 los cuales pueden ser constitutivos de violencia intrafamiliar, por lo tanto el despacho en garantía de los derechos constitucionales procede a dar lectura del mismo y se corre traslado a la señora **VIVIANA FORERO CASTRO** para que presente descargos, al respecto y con las previsiones ya realizadas respecto de lo consagrado en el Art. 33 de la Constitución Nacional, el despacho procede a preguntarle que tiene que decir al respecto de los nuevos hechos

Forero 20/2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II
Autopista Norte No. 159 A - 82. Piso 3. "Casa de Justicia"
M.P. No. 441- 2019. RUG 216-2011
M.P. No. 442- 2019. RUG 216-2011

mencionados: a lo cual manifiesta: que se debe hablar completo en eso, ocurrió que yo regrese al apartamento 8 días antes del 11 de enero, él mismo me solicito que regresara al apartamento que cuando iba a regresar, regrese al apartamento estuvimos una semana donde el trato fue cordial, solo buenos días, buenas tardes y hasta luego, el día 10 nos habíamos ido a pasar esa noche a la casa de mi mami y regresamos ese sábado al apartamento, esa tarde una de las sobrinas de Rafael me llamo al celular donde iban a tener un encuentro de primos y querían compartir esa parte con SAMUEL Y ALEJANDRO, era una invitación a jugar bolos creo que los niños tienen todo el derecho de compartir con los primos y me pareció un gesto muy bonito pro que como sea son familia, acordamos hora y lugar, mis hijos pasaron un rato muy agradable y feliz y los primos aunque son mayores y profesionales pasaron un rato muy bueno y es más me dijeron que esos encuentros se iban a repetir por que los niños tenían derecho d compartir con ellos, salimos del lugar tomamos el taxi y efectivamente RAFAEL empezó a llamar no respondí porque creo que tampoco estoy en la obligación de contestar cada rato que él me llame íbamos igual para el apartamento ya, llegamos aproximadamente 8:15 a 8:20 de la noche, al entrar al apartamento lo primero que él dijo en un tono alto es que son estas horas de llegar, tengo el registro de todas las llamadas que usted no contesto, donde estaba, con quien estaba a lo que los niños y yo respondimos buenas noches, luego volvió a decir los mismo y el pequeño ALEJANDRO le respondió jugando bolos y el respondió con quien quienes estaban y el niño le respondió con WILMAN que es uno de los primos, RAFAEL se trasfiguro llamo a SAMUEL el niño mayor a la habitación y empezó a preguntarle donde estaban quien llamo a quien a qué hora quien llamo a la mama donde y con quien estaban pero de una forma absurda para preguntarle al niño y si tenía algún reclamo debía habérmelo hecho a mí y no al niño, lo que más me molesto fue que empezó a decirle a SAMUEL que ellos se van arrepentir de eso porque ellos no tenía por qué llamarlos e invitarlos a nada y ustedes tampoco aceptarle pero ya vena a ver se van acordar de mí sobre todo doña KEREN que es una prima de él, se van arrepentir sobre todo por haber hecho esto, tome la decisión de llamar al Caí porque tanto SAMUEL como yo tenemos medida de protección y son sus primos y si tenía que hacer algún reclamo me lo tenía que haber hecho a mí y no al niño en la forma como lo hizo, no hubo maltrato físico fue verbal y psicológico, el cuadrante llevo se les mostraron las medidas de protección, a lo cual el agente no podía creer que dos personas con medida estuvieran bajo el mismo techo, el agente le dijo a RAFAEL que si tenía esa noche donde quedarse o tendría que ser trasladado a la UPJ, dando cumplimiento a la medida, RAFAEL empezó a decir que había hecho llamadas y no respondían, el agente le dijo que ya estaban separados desde hace rato y que si yo no quería contestarle era mi decisión y que él no podría controlarme, esa noche el tomo la decisión de irse del apartamento, saco sus objetos personales y desde esa noche se fue del apartamento, quiero aclarar que no hubo agresión física de ninguno de los dos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II
Autopista Norte No. 159 A - 82. Piso 3. "Casa de Justicia"
M.P. No. 441- 2019. RUG 216-2011
M.P. No. 442- 2019. RUG 216-2011

Encuentra el despacho que obra escrito presentado el día 17 de enero de 2020 por parte de la señora VIVIANA FORERO CASTRO en el cual también da cuenta de hechos los cuales pueden ser constitutivos de violencia intrafamiliar, por lo tanto el despacho en garantía de los derechos constitucionales procede a dar lectura del mismo y se corre traslado al señor RAFAEL SARMIENTO para que presente descargos, al respecto y con las previsiones ya realizadas respecto de lo consagrado en el Art. 33 de la Constitución Nacional, el despacho procede a preguntarle que tiene que decir al respecto de los nuevos hechos mencionados: a lo cual manifiesta: En resumen VIVIANA comento que si regreso al apartamento porque yo acepte con ocasión a la audiencia realizada acá, ella regreso y llevábamos una convivencia sana durante una semana, hice un pequeño mercado mientras se acababa lo que había en la nevera y el viernes yo acostumbro a invitarlos a comer a los niños y a VIVIANA, ese viernes yo llame y ella no contestaba después de eso, la llame para invitarlos a comer bien tarde me contestan del Whap App de la abuelita informando que estaban bien y que se iban a quedar donde la abuelita, volví a llamar a los celulares de ella y de los niños y después de un tiempo ella me contesto y me dijo que se iban a quedar y que volvían el sábado al medio día, yo esperaba compartir con los niños el día sábado, ya que solo puedo sábado o domingo y mi intención era estar con ellos ya que hacia como mes y medio que no compartía con ello, el sábado hablamos y le dije que tenía que hacerle mantenimiento a los carros de trabajo, que compartiera más con la mamá y que nos veíamos a la tarde, quedamos que a las 5 pm ella estaba en chico navarra en el apartamento, llegue a las 5 a cumplir mi cita para salir y compartir con los niños, la idea era ir a comer llegaron las 5, 6 7 y 8 pm y no me contestaba en vista de eso yo me quede hay y empecé a llamarla porque estaba preocupado, me había recostado cuando llegaron ellos, yo no sabía que estaban en bolos y que habían cambiado los planes, aparecieron como a las 8:30, le pregunte donde estaban ella no me comento, a lo cual le pregunte a SAMUEL y me dijo que estaban jugando bolos con los primos, yo le dije al niño que se me hacía el colmo que la mama colocara en el Whap App que la familia mía es lo peor de lo peor para que aceptan invitaciones de esa índole, le pido el favor que cuando reciban una invitación me comente a mí que yo cuadro la salida, porque no debe ser a través de la mama porque se presta para el lleve y traiga del proceso de separación, que una vez pasaran estas cosas iba a ser diferente como se cuadraban esta citas pero que por el momento no ya que se presentaba para comentarios, me paro de mi cama me dirijo hacia donde VIVIANA que estaba en el otro cuarto y le dije que paso que por que no me contestaba el teléfono si le había hecho como 10 a 15 llamadas ya que teníamos una cita en el apartamento, me ignoro, vuelvo y le pregunto VIVIANA contésteme que merezco respeto y dijo esto no me lo aguanto y llamo al Caí, llame a mi abogado para ver que hacía y comenzó a gritar no me peguen y llamo a los niños, yo le dije que dejara de ser teatrera y que no mezclara a los niños en las peleas, llegaron los policías y observaron que no había nada ni desorden, me preguntaron qué paso y yo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II
Autopista Norte No. 159 A - 82. Piso 3. "Casa de Justicia"
M.P. No. 441- 2019. RUG 216-2011
M.P. No. 442- 2019. RUG 216-2011

les comente lo que acabo de decir, que no me respondía el policía dijo que si ella no quería contestarme no estaba obligada, ella le dijo que yo la había agredido a ella y al niño, el policía le pregunto que donde estaban las marcas de las lesiones y le preguntaron al niño y el con la cara dijo que no, uno de los agentes le dijo a VIVIANA que se fuera donde la mamá y ella comenzó a llorar y le dijo al policía que ella nos iba que estaba muy lejos de donde la mamá, entonces me pregunto el otro agente que si tenía para donde irme a lo cual le dije que no, tenía la línea abierta con la conversación con mi abogado y nos fuimos a la cocina donde VIVIANA me dijo que si era que ya iba a arreglar a los policías como siempre y con ese abogado pícaro, en ese momento uno de los agentes le dijo a VIVIANA que por favor respetara y respetara la diligencia en una forma estricta se lo dijo, ella se calma un poco, en vista que los policías ratificaron que no habían lesiones dijeron que era una diligencia normal y que no veían violencia o maltrato físico y que no había nada y me pidió que si ella no se iba a ir para la casa de la mamá le recomiendo que se vaya para un hotel o donde un amigo que hay no había nada, delante de los policías, VIVIANA y mi hijo SAMUEL les dije que yo había comprado el apartamento con mi plata antes de casarme y que me iba por voluntad propia y no por que la señora VIVIANA me lo impusiera, los policías me dijeron que me fuera, que sacara una muda de ropa y que volviera al otro día sobre las 10 am que esto lo hacían mas por bajar los ánimos, igualmente yo le dije a los agentes que yo me iba del apartamento para evitar problemas, que no fueran a ser mayores y que quedara claro que no era abandono de hogar mientras se soluciona la demanda de divorcio, al otro día la señora VIVIANA me llama y me pregunta que donde estaba le dije que estaba bien y que no me llamara por que como dice que yo le mantengo interceptados los celulares, fuera a la Fiscalía y pusiera la denuncia, la semana siguiente fuimos a hacer mercado de frutas, verduras y abarrotes, se bajaron los ánimos y ayer matriculamos los niños en el colegio pro que estaban sin matricular.

Una vez escuchadas las partes sobre los nuevos hechos informados mediante escritos allegados al paginario el despacho procede a continuar con la audiencia y a emitir el fallo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL:

La Ley 294 de 1996, que tuvo por objeto desarrollar el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política, consagró el trámite de Medidas de Protección en casos de Violencia Intrafamiliar, tendientes a poner fin a todo tipo de violencia física, psíquica, verbal o cualquiera otra dentro del contexto de la familia, La ley 575 de 2000 modificó parcialmente la Ley 294 de 1996 y otorgó competencia a las Comisarías de Familia para conocer y llevar a término el trámite de Medidas de Protección.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II
Autopista Norte No. 159 A - 82. Piso 3. "Casa de Justicia"
M.P. No. 441- 2019. RUG 216-2011
M.P. No. 442- 2019. RUG 216-2011

Es así como el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. Posteriormente, el Decreto 652 de 2001 reglamentó la Ley 575 de 2000, especificando algunos procedimientos dentro del trámite de Medida de Protección en asuntos de Violencia Intrafamiliar.

El parágrafo 2° del artículo de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, dice que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento. Por el caso que nos ocupa, la medida fue presentada personalmente por la accionante y por competencia a esta Comisaria de Familia para tomar medida definitiva.

CONSIDERACIONES:

En desarrollo del precepto constitucional consagrado en el Art. 42, el Legislador expidió la Ley 294 de 1996 mediante la cual establece medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como sancionar los ya realizados, se reitera, otorgándole la competencia para conocer de estas acciones a los Jueces de Familia, competencia que es trasladada a los Comisarios de Familia a través de la expedición de la Ley 575 de 2000.

La medida de protección como institución jurídica tiene como finalidad y objetivo la prevención, erradicación y la sanción de la violencia intrafamiliar dentro del contexto familiar, en aras a garantizar y propender por la armonía, paz y sosiego domésticos en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar, permitiendo, en caso de que estos propósitos se vulneren o se amenace su estabilidad, imponer sanciones que van desde la amonestación hasta el desalojo del agresor, con miras a proteger la integridad física, emocional y psicológica de la (s) víctima (s).

Ahora bien, es menester entrar a analizar si se encuentran estructurados los requisitos mínimos establecidos por el legislador para la prosperidad de la acción entablada, los cuales se conjuran a establecer y verificar sobre la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar tal como lo prevén las disposiciones que regulan la materia en estudio, como lo son, la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2001.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II
Autopista Norte No. 159 A - 82. Piso 3. "Casa de Justicia"
M.P. No. 441- 2019. RUG 216-2011
M.P. No. 442- 2019. RUG 216-2011

Concordante con lo anterior tenemos que la señora VIVIANA FORERO CASTRO acepta en sus descargos iniciales que incurrió en los hechos denunciados, dando cuenta de una agresión de su parte justificándola como un acto de carácter defensivo ya que estaba siendo acosada sexualmente por su esposo, en los nuevos hechos puestos en conocimiento de las partes el día de hoy manifiesta que el día 11 de enero de 2020 existió una discusión con su esposo pero que no se agredieron físicamente, por su parte el señor RAFAEL SARMIENTO ALFONSO, en sus descargos iniciales no acepta los hechos e indica que su esposa lo mordió cuando él se acercó a despedirse para salir con su hijo SAMUEL, a los nuevos hechos puestos en conocimiento informa que se presentó una discusión por el incumplimiento a un compromiso fijada y que ella le llamo la policía, se presentan los policiales hacen acompañamiento hasta que él se retira del inmueble y levantan anotación en el libro poblacional.

Por lo tanto se denota respecto de la señora VIVIANA FORERO CASTRO que existen hechos que pueden ser constitutivos de maltrato, así mismo obra en el proceso dictamen de medicina legal en el cual se verifican actos de violencia que ameritaron una incapacidad médico legal de 5 días, por lo cual se llega a la conclusión que se amerita el decreto de una medida de protección DEFINITIVA a las luces de lo señalado Ley 248 de 1995, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y que a su tenor literal dice:

"Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra."

Aunado a lo anterior respecto del señor RAFAEL SARMIENTO ALFONSO encontramos que existen hechos que pueden ser constitutivos de maltrato, los cuales así no obre en el proceso dictamen de medicina legal, se pudieron verificar en el trascurso de la audiencia inicial y en el decir de la misma accionada, por lo cual se llega a la conclusión que se también amerita el decreto de una medida de protección DEFINITIVA a las luces de lo señalado Ley 248 de 1995.

El Despacho observa revisado los expedientes de cada una de las partes, que en efecto los dos han generados violencias de tipo familiar en los que han resultado lesionados físicamente y emocionalmente, circunstancia que viene aconteciendo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II
Autopista Norte No. 159 A - 82. Piso 3. "Casa de Justicia"
M.P. No. 441- 2019. RUG 216-2011
M.P. No. 442- 2019. RUG 216-2011

desde hace mucho tiempo y que no han logrado superar y que hace que no tengan paz y armonía en su convivencia, por consiguiente se les orienta respecto a la importancia de asumir con responsabilidad el proceso de terapia con psicología y tratar con honradez con el profesional en psicología las dificultades que individualmente cada uno posee respecto a la convivencia en pareja.

No hay lugar a duda entonces sobre la existencia de conductas de violencia entre la señora VIVIANA FORERO CASTRO y el señor RAFAEL SARMIENTO ALFONSO quienes reúnen la calidad de accionante y accionado dentro de las MP 441 y 442-19, comportamientos que los afectan psicológicamente y menoscaban derechos fundamentales tanto de ellos como de sus menores hijos para los cuales el despacho debe garantizar que no se lleguen a vulnerar, como son entre otros: la tranquilidad y estabilidad mental, emocional y psicológica y que generan una afectación de la paz, armonía y sosiego domésticos que deben imperar al interior de un núcleo familiar.

En tal sentido es menester, aclarar a las partes en conflicto que no se justifica ningún tipo de agresión como reacción o mecanismo de defensa ante una agresión recibida, ya que la parte afectada puede acudir a las instancias judiciales buscando la protección de la autoridad competente y así mismo se debe evitar cualquier tipo de provocación que conlleve a la vulneración de los derechos de las partes y de los menores que se han procreado dentro del matrimonio.

En tal virtud, se hace necesario tomar una Medida de Protección Definitiva, en favor de los aquí accionantes que conduzca a la suspensión de los actos de violencia, prevención de su repetición y que procuren la rehabilitación de la conducta agresora, consistente en ordenar a los accionados que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia física, verbal o psicológica en contra de las anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000.

De igual manera, los **ACCIONADOS** deberán asistir de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, aceptación de la realidad, toma de decisiones, control de impulsos y dialogo asertivo. Así mismo se le advierte sobre las sanciones a imponer en caso de incumplimiento a las medidas que aquí se decretaran.

En mérito de lo expuesto, la Comisaría Primera de Familia - Usaquén 2 de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II
Autopista Norte No. 159 A - 82. Piso 3. "Casa de Justicia"
M.P. No. 441- 2019. RUG 216-2011
M.P. No. 442- 2019. RUG 216-2011

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE PROTECCION a favor de la señora **VIVIANA FORERO CASTRO** y el señor **RAFAEL SARMIENTO ALFONSO** consistente en ordenarles **QUE SE ABSTENGAN DE AGREDIRSEN FISICA Y/O VERBALMENTE Y/O PSICOLOGICAMENTE** y/o de cualquier manera mutuamente.

SEGUNDO: ORDENAR a **VIVIANA FORERO CASTRO** y **RAFAEL SARMIENTO ALFONSO**, que asistan de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, control de impulsos, pautas de crianza positivas, adecuados mecanismos de corrección.

TERCERO: ADVERTIR a **VIVIANA FORERO CASTRO** y **RAFAEL SARMIENTO ALFONSO**, que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas, conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4º de la Ley 575 del 2000 "... Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto ... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días ... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando ..".

CUARTO: CITAR a las partes para el próximo **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00)** con el fin de llevar a cabo el correspondiente seguimiento de la presente medida de protección, fecha en la cual deberán concurrir las partes. **LOS ACCIONADOS** deberán aportar constancia de asistencia al proceso terapéutico.

QUINTO: Las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas, de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la ley 294 de 1996.

SEXTO: Se notifica la presente sentencia en estrados, de conformidad con el artículo 10 de la ley 575/2000. Contra el presente fallo, procede el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia de conformidad con el Artículo 12 de la ley 575 del 2000. Se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II
Autopista Norte No. 159 A - 82. Piso 3. "Casa de Justicia"
M.P. No. 441- 2019. RUG 216-2011
M.P. No. 442- 2019. RUG 216-2011

advierte a las partes que debe interponerse en forma verbal en esta audiencia, en caso de no hacerlo, la decisión quedará en firme. **NO HABIENDOSE INTERPUESTO EL RECURSO DE LEY, LA PRESENTE DECISION QUEDA EN FIRME.**

SEPTIMO: Expedir copia de la presente Acta a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Las Partes,

VIVIANA FORERO CASTRO
C.C. N° 52.230.113 de Bogotá

RAFAEL SARMIENTO ALFONSO
C.C. No. 79.423.224 de Bogotá

ARNULFO CUERVO AGUILERA
C.C. No. 79.339.840
TP No. 58.548 del C.S. de la J

JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ
C.C. No. 13.350.002
T.P. No. 59043 del C.S. de la J

JUAN CARLOS GÓMEZ RODRIGUEZ
Comisario de Familia Usaqué 2 (E)

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2
AUTOPISTA NORTE N° 159 A - 82

MEDIDA DE PROTECCIÓN MP. 442-19
NOTIFICACIÓN PERSONAL
AL (A) SEÑOR (A) RAFAEL SARMIENTO ALFONSO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE CIUDAD Y FECHA BOGOTÁ DC. 09 DE DICIEMBRE DE 2019, LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR las diligencias bajo una misma cuerda procesal adquiriendo todas las partes calidad de accionantes, accionados y trasladando las medidas provisionales adoptadas.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento y ADMITIR el trámite de la medida de protección presentada por RAFAEL SARMIENTO ALFONSO A FAVOR SUYO EN CONTRA DE VIVIANA FORERO CASTRO, para lo cual se deberá imprimir el procedimiento contemplado en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

SEGUNDO: REMITIR a RAFAEL SARMIENTO ALFONSO al instituto de medicina legal con el fin de realizar examen médico legal por presuntas agresiones físicas ocurridas en el marco de la violencia intrafamiliar.

TERCERO: ORDENAR la VALORACION PSICOLOGICA FAMILIAR al señor RAFAEL SARMIENTO ALFONSO y la señora VIVIANA FORERO CASTRO con el fin de valorar daño psicológico, descartar la presencia de trastornos psicológicos que contribuyen a la presencia de hechos de violencia entre ellos y de esta forma el despacho podrá determinar la ruta terapéutica más adecuada para la pareja en discordia.

CUARTO: OTORGAR como MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN, el ORDENAR al presunto agresor VIVIANA FORERO CASTRO, que se ABSTENGA de ejercer todo acto de violencia agresiones, maltratos, acosos, amenazas, persecuciones, así como de abstenerse de utilización de armas de fuego y/o corto punzante y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal, o psicológica, en contra de RAFAEL SARMIENTO ALFONSO. Quedándole prohibido maltratarlo, intimidarlo, acosarlo en cualquier lugar donde se encuentre, bien sea lugar público o privado. OFICIAR EN TAL SENTIDO A LAS AUTORIDADES DE POLICIA

QUINTO: ADVERTIR A VIVIANA FORERO CASTRO que el incumplimiento a las MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL Y DEFINITIVAS, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 de 2000, consistente en "por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: INFORMAR a VIVIANA FORERO CASTRO que de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 294 de 1996, podrá presentar descargos, presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar pruebas que pretenda hacer valer las cuales se practicarán dentro del desarrollo de la audiencia de ley.

SEPTIMO: CONVOCAR a RAFAEL SARMIENTO ALFONSO y VIVIANA FORERO CASTRO, para que comparezcan ante este despacho próximo **VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 12 DE LA LEY 294 DE 1996 MODIFICADO POR EL ARTICULO 7 DE LA LEY 575 DE 2000, PARA TALES FINES LIBRENSE LAS COMUNICACIONES QUE CORRESPONDAN A TRAVÉS DEL PROFESIONAL DE RECEPCIÓN DEL DESPACHO.

OCTAVO: ADVERTIR a VIVIANA FORERO CASTRO, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la ley 575 del 2000 **"si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"**

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES QUE EN LA AUDIENCIA O ANTES DE LA MISMA DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR PODRÁN APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER, TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES.

DECIMO: SOLICITAR al Comandante de la Estación de Policía y/o CAI, que corresponda, prestar apoyo policivo y protección a las víctimas. Para ello se oficiará al señor Comandante de la Estación de Policía y/o CAI de la Localidad de USAQUEN a quien se le OTORGAN amplias facultades para que tome cualquier medida pendiente a fin de prevenir nuevos hechos de violencia en contra de RAFAEL SARMIENTO ALFONSO.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR A LAS PARTES que contra el presente auto NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con el artículo 11 de la ley 296 de 1996 modificado por el artículo 6 de la ley 575 del 2000. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA CRISTINA CRUZ BELTRAN
SECRETARIA

REALIZADO POR:
YELITCE GELVEZ PALOMINO
PSICOLOGA NIVEL II

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

9/12/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2
AUTOPISTA NORTE N° 159 A - 82



Comisarias de Familia

09 DIC 2019 E-1.

15 12 41

P.T. William Pita.

Coi Navarra.

Tel: 619 3227-

BOGOTÁ D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2019

SEÑORES (AS):

ESTACION DE POLICIA / C.A.I. CORRESPONDIENTE

Calle 165 # 8A-43 Barrio: San Cristóbal Norte

REF. APOYO POLICIVO PROVISIONAL MEDIDA DE PROTECCIÓN
MP.442-19/ RUG.216-11

Respetado Señor,

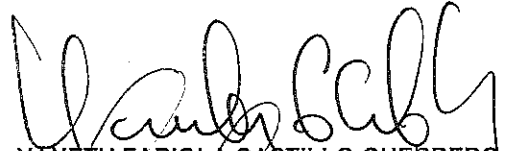
Cordialmente le comunico que el Comisario de Familia titular de este Despacho, en resolución de la fecha, dentro de trámite de la Medida de Protección en referencia, con fundamento en los artículos 5 literal f) y 20 de la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, dispuso prestar protección y apoyo especial al (la) señor (a) RAFAEL SARMIENTO ALFONSO CC N° 79423224 residente en la DIRECCION: CALLE 104 19 A 67 APTO 503 CHICO NAVARRA. A fin de evitar hechos de violencia intrafamiliar por parte de VIVIANA FORERO CASTRO.

De la misma manera le informo que de manera provisional: A.) Se ordenó a VIVIANA FORERO CASTRO ABSTENERSE de proferir agresiones de carácter físico, psicológico y/o verbal en contra de RAFAEL SARMIENTO ALFONSO. B.) ABSTENERSE de amenazar, coaccionar o intimidar de cualquier forma a RAFAEL SARMIENTO ALFONSO. Lo anterior deberá cumplirse so pena de hacerse acreedor a las sanciones que señala la ley por la que se procede, que consisten en la imposición de multa y/o arresto.

En tal virtud, sírvase proceder conforme a sus funciones de policía y advertir al precitado señor el cumplimiento de las medidas ordenadas para salvaguardar la integridad del grupo familiar.

Agradezco su gentil atención.

Cordial saludo,


YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN

RECIBI:

RAFAEL SARMIENTO ALFONSO
CC. N° 79423224

REALIZADO POR:
YELITCE GELVEZ PALOMINO
PSICOLOGA NIVEL II

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

BOGOTÁ D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2019

SEÑORES (A):

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Tercer Milenio Calle 7 A No. 12 A – 51 Horario: 7:00am a 7:00pm lunes a sábado

Bogotá D.C.

Ref. Práctica reconocimiento médico legal

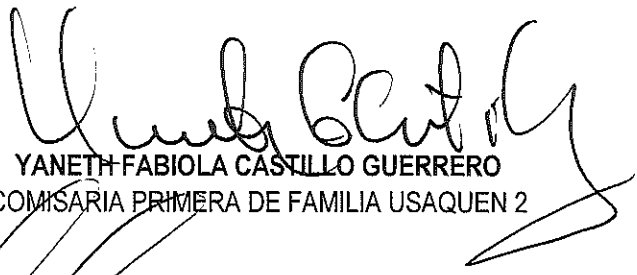
MP.442-19/ RUG.216-11

Respetados Señores, Comedidamente me permito remitir a RAFAEL SARMIENTO ALFONSO CC N° 79423224, con el fin de que se le practique reconocimiento médico legal para establecer incapacidad médico legal y posibles secuelas, por hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

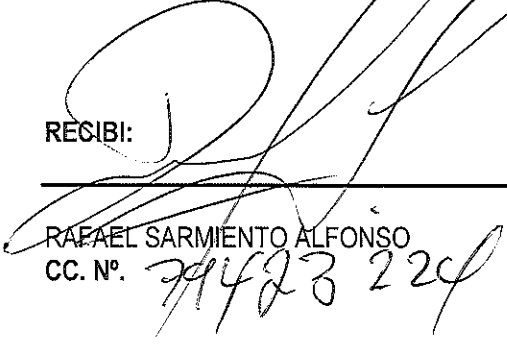
NOTA: favor entregar el informe en original y copia para ser presentado ante esta comisaría.

Agradezco su gentil atención.

Cordial saludo,


YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2

RECIBI:


RAFAEL SARMIENTO ALFONSO
CC. N°. 79423224

REALIZADO POR:
YELITCE GELVEZ PALOMINO
PSICOLOGA NIVEL II

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN 2
Calle 120 A No 7 - 58
MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 028 de 2011 - RUG 216 /2011Ley 294/ 96
reformada por la Ley 575/2000

FECHA: Bogota, martes, 03 de mayo de 2011.

PARTES

ACCIONANTE: VIVIANA FORERO CASTRO

ACCIONADO: RAFAEL SARMIENTO ALFONSO

Siendo la fecha y hora señalada para la celebración de la diligencia de audiencia dentro del asunto de la referencia, la Suscrita Comisaría de Familia, se constituyó en Audiencia para tal fin la declara abierta siendo las once de la mañana

COMPARECENCIA

VIVIANA FORERO CASTRO, mayor de edad, identificada con C.C. N° 52.230.113 expedida en Bogotá, estado civil: casada, natural de Bogotá, nacida el 28 de enero de 1976 de 35 años de edad, grado de instrucción Universitarios, profesión u oficio: Hogar, residente en la Calle 104 N° 19 A-67 apartamento 503 de Bogotá D.C.

RAFAEL SARMIENTO ALFONSO, mayor de edad, identificado con C.C. N° 79.423.224 expedida en Bogotá, estado civil casado, natural de Guatavita, nacido el 25 de febrero de 1967 de 44 años de edad, grado de instrucción universitarios, profesión u oficio: trabajador independiente y empleado, residente en la Calle 104 N° 19 A-67 apartamento 503 de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

VIVIANA FORERO CASTRO, solicitó el día 25 de abril de 2011, Medida de protección, en su favor y a favor de SAMUEL SARMIENTO FORERO y en contra de RAFAEL SARMIENTO ALFONSO, las partes fueron notificada en legal forma y se les corrió traslado de la misma con el fin de que se rinda descargos, presenten las pruebas en la audiencia que estimen pertinentes para su defensa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud reúne los requisitos de los artículos 1 y 5 de la Ley 575/2000 reformativa de la Ley 294/96. Esta Comisaría es competente para conocer de la presente acción.

Capacidad para ser parte. El Artículo 44-1 del C.P.C. "toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso". Los demandantes y los demandados son personas naturales con capacidad para adquirir derechos, es decir con capacidad de goce.

Capacidad procesal. El artículo 5 de la Ley 575/00 "la medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier persona que actúe en

su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”.

NULIDADES

La Comisaría no encuentra causal de nulidad alguna que afecte lo actuado en las presentes diligencias.

ACTUACION

Se procede a dar lectura a la solicitud presentada por VIVIANA FORERO CASTRO, procede a tomarle el juramento de rigor previas las formalidades de los artículos 383 y 385 del C.P.P. Por cuya gravedad prometió decir la verdad toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, se le advierte que no está obligada a declarar contra sí mismo, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, acto seguido se le concede el uso de la palabra y se le PREGUNTA: ¿Se ratifica bajo la gravedad de juramento de todo lo manifestado en escrito en el que hace una solicitud de Medida de protección? CONTESTO: Si me ratifico bajo la gravedad del juramento en todo lo manifestado, en mi solicitud de medida de protección. PREGUNTADO: USTED MANIFIESTA QUE el 24 de abril el señor RAFAEL SARMIENTO ALFONSO, trato mal a su hijo SAMUEL SARMIENTO FORERO, en qué consistió dicho trato? CONTESTO: lo grito, el niño estaba llorando, le decía no sea gamín, le decía que él no pagaba un jardín tan costoso para que él se portara de esa forma, el niño estaba muy asustado. En las mañanas cuando el niño está desayunando y el niño se pone inquieto, él le dice al niño: quiere que le dé correa? Cállese, hace como veinte días el niño estaba desayunando y le dijo al niño: Usted tiene que dejar de ser una nenita, los hombres no lloran, él le falta atención con el niño, el 24 de abril cuando llegamos a las siete y diez de la noche con el niño, tomamos el ascensor y cuando fuimos abrir estaba el pasador interno, el timbre no funcionaba, golpeamos y no abría, bajamos a portería para dejar la minuta que no podíamos ingresar, yo le pedí el favor al vigilante de que me tuviera el niño mientras subía por que Rafael es muy agresivo, ingresé al apartamento y el me preguntó por el niño y le dije que estaba con el vigilante y que estaba bien, él se me paro de frente y me dio miedo, pensé que él me iba a pegar y cogió el teléfono y dijo que iba a llamar a la policía a reportar el secuestro del niño, escuche las marcaciones y escuché cuando él decía que reportaba el secuestro de mi hijo SAMUEL SARMIENTO, me asusté mucho y Salí y llame al papá de él y le dije que por favor hablara con él que nos había dejado por fuera del apartamento y que él había reportado el secuestro del niño a la policía y yo llamé a mi hermana y le dije que me recogiera, mi cuñado nos recogió y llamé al 123 y reporté lo que había pasado y le pregunté que si el señor Rafael Sarmiento había llamado a reportar el secuestro del niño y me recomendó que fuera a la comisaria de Familia de Turno PREGUNTA ¿Tiene algo más que agregar en la presente diligencia? CONTESTO: quiero dejar constancia que el maltrato es hacia mí es constante, el me golpeó muy duro, hace como un mes, estábamos jugando y me cogió un seno, me dice que soy una mala mujer, una estúpida, que me dejo manipular. Yo merezco respeto, quiero valorarme como mujer.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a RAFAEL SARMIENTO ALFONSO, para que se manifieste con relación a los hechos que se le endilgan, se le advierte que se encuentra libre de todo apremio y juramento, no esta obligado a declarar contra sí mismo, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTA: sírvase manifestar al despacho si usted el 24 de abril agredió verbalmente a su hijo SAMUEL SARMIENTO FORERO. CONTESTO: falso, le dije al niño: Samuel eso no se hace, yo le dije al niño, tu estas



en el colegio te estas educando para que no hagas esas cosas, en varias ocasiones ha pasado eso. PREGUNTA: ¿El día 24 de abril usted puso pasador a la puerta de ingreso de su residencia e impidió el ingreso de VIVIANA FORERO CASTRO

Y SAMUEL SARMIENTO FORERO? CONTESTO: yo me entré a bañar, ellos salieron temprano, no llegaron temprano, ella no contestaba el celular ese día, yo por la noche siempre echo pasador, cuando me estaba bañando ella dice que golpearon, yo estaba en toalla y el vigilante me llamó y me dijo que yo no los dejaba ingresar y yo le dije al vigilante dígales que suban, ella sube sola y le pregunté ¿dónde está el niño? y ella me dijo que no se iba a quedar y cuando ella bajo la escalera yo le dije que iba a llamar a la policía para denunciar que mi hijo estaba desaparecido y ella se puso a llorar y procede a llamar a mi papá, lo que alcance a escuchar fue que ella dijo: don Marcos su hijo se volvió loco, ella bajo y después en la portería me informaron que el cuñado los recogió. Ella se fue donde la hermana, yo fui al otro día donde la hermana y no me dejaron pasar, cuando me fui para la policía me informaron que había una orden de la Comisaria en que yo no puedo acercarme a ella o a Samuel y me dijeron que me abstuviera de acercarme a ellos, yo me fui para mi casa y ya, al otro día ella fue al apartamento y sacó cosas. PREGUNTA: usted ha proferido agresiones verbales hacia su hijo SAMUEL SARMIENTO FORERO? CONTESTO: no, yo jamás lo he tocado. Lo que dice Viviana no es cierto. PREGUNTA: usted ha agredido verbal o físicamente a VIVIANA FORERO CASTRO? CONTESTO: un día estábamos jugando con Samuel y yo estoy mirando hacia el televisor y ella mando la mano por un lado y ella me cogió un testículo y yo le dije VIVIANA suélteme y le toque el brazo y el niño estaba en la mitad, no es cierto que yo le diga estúpida, yo le digo que no se deje manejar de la hermana. Yo no la agredo verbal o físicamente. CONTESTO: PREGUNTA: ¿tiene algo más que agregar o decir en la presente diligencia? CONTESTO: ella se tomó la custodia del niño arbitrariamente, yo necesito que me levante esta demanda y no es cierto lo que se está diciendo. Ella se quiso ir de la casa, allá están las puertas de mi apartamento abiertas. No estoy de acuerdo con que se hayan llevado a Samuel y que este bajo necesidades que no se justifican. Yo no la desautorizo cuando reprende al niño. PREGUNTA ¿tiene pruebas para aportar en la presente diligencia? CONTESTO: no.

ETAPA DE CONCILIACION

En este estado de la diligencia y de conformidad con el Art. 14 de la ley 294 del año 1996, el despacho invita a las partes a que presenten formulas de arreglo al conflicto intrafamiliar con el fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente aquellas tendientes a enmendar los comportamientos de violencia suscitados al interior de la familia y al respecto manifiestan:

RAFAEL SARMIENTO ALFONSO: manifiesta: Estoy de acuerdo en conciliar en el siguiente sentido:

1- Me comprometo a respetar a VIVIANA FORERO CASTRO, a no ejercer ningún tipo de violencia, agresión o maltrato en contra de ella y menos aún en contra o en presencia de SAMUEL SARMIENTO FORERO. ✓

2- Solicito que VIVIANA FORERO CASTRO, me respete.

3- Me comprometo a asistir a terapia profesional para el manejo adecuado de los conflictos familiares.

Se le concede el uso de la palabra a VIVIANA FORERO CASTRO, quien manifiesta: estoy de acuerdo con las propuestas y concilio en el siguiente sentido, solicito:

- 1- Que RAFAEL SARMIENTO ALFONSO, me respete, a no ejercer ningún tipo de violencia, agresión o maltrato en contra de VIVIANA FORERO CASTRO y menos aún en contra o en presencia de SAMUEL SARMIENTO FORERO.
- 2- Me comprometo a respetar a VIVIANA FORERO CASTRO, a no ejercer ningún tipo de violencia, agresión o maltrato en contra de ella.
- 3- Me comprometo a asistir a terapia profesional para el manejo adecuado de los conflictos familiares.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que VIVIANA FORERO CASTRO y RAFAEL SARMIENTO ALFONSO han llegado a un acuerdo la COMISARIA DE FAMILIA de USAQUEN DOS, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley 294 de 1996 y modificada por la Ley 575 de 2000, aprueba el acuerdo.

CONSIDERACIONES

- Las leyes de protección a la familia 294 de 1996 y 575 de 2000 y el Decreto Ley 652 de 2001 pretenden dar un tratamiento especial y adecuado a las víctimas de violencia intrafamiliar, situación que afecta y deteriora la institución familiar, para interpretación de la ley ha de tenerse en cuenta el reconocimiento de la familia como unidad básica de la sociedad.
- ☒ Entra el despacho a resolver a la luz de las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000, Ley 1098 de 2006 Es de vital importancia tener en cuenta que las relaciones familiares se basan en la igualdad, armonía entendimiento y respeto hacia todos los miembros de la familia, de lo que se desprende una serie de derechos y obligaciones. El ser humano tiene derechos fundamentales que emanan de su misma naturaleza y que representan su mismo ser integral a ser y a existir de acuerdo con su dignidad de persona desde el momento en que empieza la vida hasta su fin, en el ámbito familiar debe respetarse estos derechos con el fin de lograr la paz, el equilibrio y la armonía entre los miembros de la institución familiar.
- Mediante providencia de abril 25 de 2011, se admitió la solicitud presentada por VIVIANA FORERO CASTRO, en su favor y a favor de SAMUEL SARMIENTO FORERO, y en contra de RAFAEL SARMIENTO ALFONSO.
- ☒ se notificó legalmente a las partes y se ordenó medida de protección provisional.
- En la fecha y hora señalada para la presente audiencia se presentaron: VIVIANA FORERO CASTRO y RAFAEL SARMIENTO ALFONSO.
- En audiencia se ratificó bajo la gravedad del juramento de la queja presentada el 24 de abril de 2011.

☒ En audiencia se instó a las partes a una conciliación en la que RAFAEL SARMIENTO ALFONSO y RAFAEL SARMIENTO ALFONSO llegaron a un acuerdo, el que fue aprobado de conformidad con las facultades conferidas en la ley 294 de 1996 y modificada por la Ley 575 de 2000.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que VIVIANA FORERO CASTRO y RAFAEL SARMIENTO ALFONSO, han llegado a un acuerdo de

conciliación LA COMISARIA DE FAMILIA de conformidad con las facultades conferidas en la Ley 294 de 1996 y modificada por la Ley 575 de 2000, aprueba el acuerdo al que han llegado VIVIANA FORERO CASTRO y RAFAEL SARMIENTO ALFONSO

CONSIDERACIONES

Las leyes de protección a la familia 294 de 1996 y 575 de 2000 y el Decreto Ley 652 de 2001 pretenden dar un tratamiento especial y adecuado a las víctimas de violencia intrafamiliar que afectan la institución familiar, para interpretación de la ley ha de tenerse en cuenta el reconocimiento de la familia como unidad básica de la sociedad, entra el despacho a resolver a la luz de la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, es de vital importancia tener en cuenta que las relaciones familiares se basan en la igualdad, armonía entendimiento y respeto hacia todos los miembros de la familia de lo que se desprende que se tienen una serie de derechos y obligaciones, tenemos derechos fundamentales que emanan de la naturaleza del hombre y que representan su mismo ser integral a ser y a existir de acuerdo con su dignidad de persona desde el momento en que empieza la vida hasta su fin, es decir el vivir adecuadamente en familia.

- Que mediante providencia de fecha abril 24 de 2011 se admitió la solicitud de medida de protección, se notificó legalmente a las partes y se ordenó medida de protección provisional.
- Que En la fecha y hora señalada se presentaron VIVIANA FORERO CASTRO y RAFAEL SARMIENTO ALFONSO.
- Que en audiencia se instó a las partes a una conciliación, en la que VIVIANA FORERO CASTRO y RAFAEL SARMIENTO ALFONSO llegaron a un acuerdo conciliatorio, el que fue aprobado de conformidad con las facultades conferidas en la Ley 294 de 1996 y modificada por la Ley 575 de 2000.
- Que Las leyes de protección a la familia 294 de 1996 y 575 de 2000 y el Decreto Ley 652 de 2001, Atribuye la competencia las Comisarias de familia para conocer del trámite por violencia intrafamiliar y conciliar en estos asuntos con el fin de lograr el restablecimiento y armonía familiar
- No encontrando causal que invalide lo actuado y teniendo en cuenta lo expuesto, LA COMISARIA DE FAMILIA DE USAQUEN DOS DE BOGOTÁ D.C. Y EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: aprobar el acuerdo al que han llegado VIVIANA FORERO CASTRO y RAFAEL SARMIENTO ALFONSO

SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso

TERCERO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones, se cita a las partes para el día 26 de mayo de 2011 a las diez de la mañana.

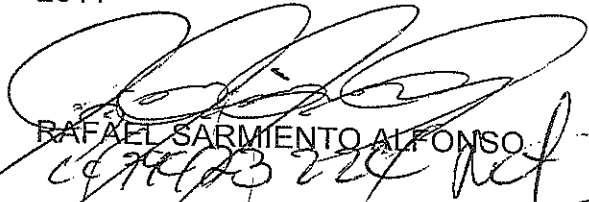


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Integración Social

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

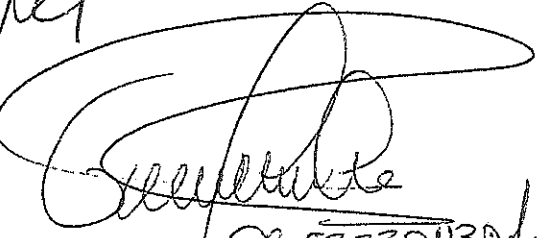
CUARTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron siendo la una de la tarde del martes, 03 de mayo de 2011


RAFAEL SARMIENTO ALFONSO


VIVIANA FORERO CASTRO


SIXTA ADELA GUZMAN TORRE
Camisaria de Familia Usaquen 2


C.C. 52238113



"Y un día empecé
a hacer lo que se
me daba la gana,
y así empecé a
ser feliz"

— @tobi_martin14

Viviana



Rad. 2019-1024 divorcio Viviana Forero contestación demanda y reconvencción

arnulfo cuervo aguilera <arcuag@gmail.com>

Lun 8/03/2021 10:18 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
<lsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación Demanda Divorcio Rafael Sarmiento1.pdf; Demanda Reconvencción Divorcio Rafael Sarmiento.pdf;

Señora Juez 08 de Familia de Bogotá, de conformidad con el poder otorgado por el señor Rafael Samiento Alfonso, dentro del término legal doy contestación a la demanda y presentó demanda de reconvencción dentro del radicado 2019-1024, divorcio de Viviana Forero Castro contra Rafael Sarmiento Alfonso. Por favor acusar recibo de lo anunciado..

Señora Juez,

ARNULFO CUERVO AGUILERA
Abogado